

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA FLOREZ ORJUELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2016 00199 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestada la demanda** por parte de la entidad demandada FOMAG (folios 63 a 65); se reconoce como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO a NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA en los términos del poder de sustitución otorgado visto a folio 69.

Ténganse en cuenta que con la contestación de la demanda, la entidad FOMAG propuso excepciones, las cuales fueron fijadas en lista el 4 de noviembre de 2016 (fol. 72) y la parte actora no se pronunció.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, **el día 31 del mes de Enero de 2017 a las 8:00 am** en la **sala de audiencias No. 19** ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará conforme a las reglas indicadas en la misma disposición.

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a la apoderada de la entidad accionada para que someta a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

<sup>2</sup> Artículo 180. Audiencia inicial. (...)